



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2873-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/06/2017	Hora: 13:04:59.4... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0268 del 14 de marzo de 2017, el interesado del asunto solicita una visita técnica, toda vez que denuncia contaminación por un cultivo de papa y apertura de vía en la bocatoma del acueducto la Almería.

Que, en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita el día 23 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda La Palmera del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858129 Y: 1158475 Z: 2501, generándose el informe técnico con radicado 131-0656 del 17 de abril de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Durante el recorrido se pudo evidenciar en la zona alta de la montaña, la implementación de cultivos de papa, los cuales se encuentran dentro de las zonas de protección ambiental, de acuerdo la base de datos de la Corporación y al Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

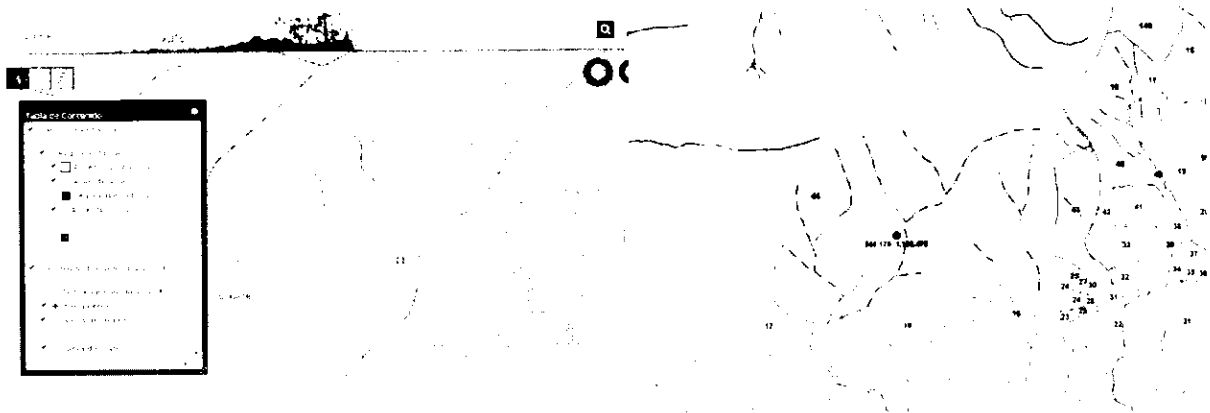


Imagen 1- Base de datos de la Corporación.

- De igual forma, en la zona se evidencian las obras hidráulicas de captación de agua para consumo humano, las cuales pertenecen al acueducto veredal denominado La Almería quienes poseen alrededor de 250 usuarios.



Imagen 3- Obras hidráulicas acueducto La Almería (Bocatoma)

- Según información suministrada por el operario del Acueducto El Señor EDISON TORO, en días pasados, dicho acueducto reportó una alerta roja de suspensión del abastecimiento de agua, debido a la contaminación del recurso hídrico por sustancias químicas (agroquímicos) producto de los cultivos de papa que se vienen implementando y fumigando en la parte alta de la montaña y cerca de la cuenca productora del líquido vital.
- Durante la visita no se observaron trazas, tarros, bolsas o elementos químicos que pudiesen contaminar el recurso hídrico de la zona, pero si se evidenció la fumigación de los cultivos en la parte alta de la montaña
- De acuerdo a la apertura de vías en la zona, se pudo comprobar que en los límites divisorios donde se encuentra la bocatoma y las obras hidráulicas, existe una vía como servidumbre, la cual se encuentra en condiciones deplorables, la distancia de separación entre la vía y la bocatoma es de aproximadamente 3.0 metros.



Imagen No.4 - Zona limítrofe de vía servidumbre con fuente abastecedora acueducto.

- De igual forma, debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía de la vía de servidumbre, estas se vienen introduciendo a la fuente hídrica abastecedora del acueducto, generando afectaciones por sedimentación.
- Finalmente, durante el recorrido se pudo evidenciar que la cuenca por donde discurre la fuente hídrica se encuentra bien reforestada y protegida con especies arbóreas nativas de la región.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1: Construcción de lleno estructural.	Acción 2: N.A	
Suelo o área protegida	R	R	Se viene interviniendo la parte alta de la montaña con cultivos de papa, incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo No.5, en sus literales a, c, d y e
Aire – Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	N.A		
Agua superficial y subterránea	R	R	Debido a las fumigaciones en los cultivos de papa en la parte alta de la montaña, se pone en riesgo la

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

			contaminación del recurso hídrico con sustancias químicas peligrosas.
Flora	N.R		
Fauna	N.R		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	R		
Uso del suelo	N.R		
Infraestructura	N.R		
Cultura	N.A		
Personas (salud, seguridad, vidas)	R	R	Debido a los agroquímicos utilizados en cerca de la fuente hídrica abastecedora de agua del acueducto, se pone en riesgo la salud de las personas.
Economía	N.A		
R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA			
b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1 (Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).			

CONCLUSIONES:

- *“Con la implementación que se viene dando de cultivos de papa en la parte alta de la montaña, dentro de las zonas de protección ambiental, se está incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo No.5, literales a, c, d y e.*
- *En la zona no se evidencia la presencia de trazas, tarros, bolsas o elementos químicos que pudiesen contaminar el recurso hídrico, pero si se comprobó la fumigación de cultivos en la parte alta de la montaña.*
- *En el lugar de estudio, existe una vía de servidumbre que sirve como zona limítrofe entre el acueducto y los predios de la Sociedad NUPRA S.A.S, la cual se encuentra en condiciones deplorables y sin los adecuados sistemas de recolección de sedimentos y cunetas, situación que puede contribuir con el aporte de sedimentos a la fuente hídrica.*
- *En la zona no se evidencia la apertura de nuevas vías o caminos, ni el aprovechamiento forestal de especies arbóreas nativas”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4° **“DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”**: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial (...).”

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

a). Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-

(...)

c). Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

d). Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

e). Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0656 del 17 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación, por establecer un cultivo en zonas de protección Ambiental y generar sedimentación a la fuente hídrica abastecedora del acueducto La Almería, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La Palmera del

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858129 Y: 1158475 Z: 2501, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0268 del 14 de marzo de 2017
- Informe Técnico de queja 131-0656 del 17 de abril de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Empresa INVERSIONES NUPRA S.A.S, identificada con Nit 900539159 – 1, representada legalmente por el señor Andrés Alberto Hurtado Núñez de Prado, identificado con cedula de ciudadanía 71.594.272 , medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa INVERSIONES NUPRA S.A.S, representada legalmente por el señor Andrés Alberto Hurtado Núñez de Prado, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Implementar obras de conducción de aguas lluvias - escorrentía.*
- *Implementar obras de retención y contención de sedimentos.*

- *Respetar las Zonas de protección Ambiental acogiéndose al acuerdo corporativo 250 de 2011 y PBTO Municipal con relación a retiros a fuentes hídricas y zonas con pendientes superiores al 75% productores y abastecedoras del recurso hídrico”.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa INVERSIONES NUPRA S.A.S, a través de su representante legal, el señor Andrés Alberto Hurtado Núñez de Prado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054000327184

Fecha: 17/05/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente